

y se mejoren los resultados que puedan obtenerse de tales actuaciones.

Se efectuará un seguimiento estadístico que permita evaluar los resultados alcanzados en las actuaciones sobre contribuyentes que han sido objeto simultáneamente de actuación inspectora por las dos áreas.

#### 4.2 COORDINACIÓN EN ACTUACIONES SOBRE TRAMAS DE FRAUDE

Asimismo, se desarrolla el programa de actuaciones coordinadas sobre tramas de fraude organizado, con una planificación conjunta por las dos áreas de las actuaciones de control tributario a realizar sobre las operaciones o sectores que presenten mayor nivel de fraude, en la que se aborden cuestiones como el desarrollo de actuaciones de modo conjunto, la colaboración de Vigilancia Aduanera con los órganos de la Inspección Financiera y Tributaria, la coordinación del intercambio de información y la coordinación de la presentación de denuncias por delito fiscal.

#### 4.3 MEJORAS EN EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN

Con objeto de mejorar el intercambio de información entre las dos áreas, se potencian los mecanismos de transmisión de información obtenida en el curso de las actuaciones inspectoras de comprobación e investigación, incorporando nuevos cauces que aseguren y agilicen el conocimiento en cada área de los hechos o datos descubiertos que puedan tener relevancia en las calificaciones jurídicas o regularizaciones a realizar por órganos del otro área, y contribuyan a una más eficiente explotación de la información obtenida.

Se articulan medidas para fomentar en el Área de Inspección Financiera y Tributaria la explotación de la información de la que dispone el Área de Aduanas e Impuestos Especiales, especialmente de la de carácter aduanero, así como el intercambio entre ambas áreas de los conocimientos y experiencias en el manejo de herramientas y técnicas de selección de contribuyentes.

Madrid, 22 de enero de 2002.—El Director general, Salvador Ruiz Gallud.

## MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

**2508** *REAL DECRETO 141/2002, de 1 de febrero, por el que se modifica el Real Decreto 391/1989, de 21 de abril, para regular las retribuciones complementarias de las carreras Judicial y Fiscal por el desempeño de puestos en circunstancias de especial dificultad.*

La Ley 17/1980, de 24 de abril, por la que se establece el régimen retributivo de los funcionarios de la Administración de Justicia, al regular las retribuciones complementarias del personal incluido en su ámbito de aplicación, señala, en su artículo 13, en la redacción dada por la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, y la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, ambas de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, que el complemento de destino se abonará en función de las siguientes características: jerarquía, carácter de la función y representación inherente al cargo, lugar de destino o especial cualificación de éste y volumen de trabajo, especiales responsabilidad, penosidad o dificultad y ejer-

cicio conjunto de otro cargo en la Administración de Justicia además del que sea titular.

En sucesivos Reales Decretos, el Gobierno, en virtud de las facultades conferidas por el mencionado precepto legal, ha adaptado la cuantía del complemento de destino de las carreras judicial y fiscal a las características anteriormente referenciadas, adecuándolo a las responsabilidades, que en el orden jurídico y social les atribuye la Constitución y a las peculiaridades que se derivan del ejercicio de las funciones jurisdiccionales y de la actividad del Ministerio Fiscal.

Así, el Real Decreto 391/1989, que actualmente establece la cuantía del complemento de destino de ambas carreras ha sido modificado por el Real Decreto 1378/1991, de 13 de septiembre, el Real Decreto 1908/2000, de 24 de noviembre, que modifica la estructura de los grupos de población, y el Real Decreto 1163/2001, de 26 de octubre, para regular los programas concretos de actuación en órganos judiciales. Asimismo, diversas Órdenes ministeriales han establecido la cuantía del complemento de destino por prestación del servicio de guardia.

Sin embargo, en la actualidad, se aprecian circunstancias especiales de singular dificultad o penosidad en el desempeño de determinados puestos de trabajo, no previstas en la normativa vigente, y que aconsejan retribuir de un modo especial al personal destinado en los mismos, de forma que se asegure la permanencia y estabilidad en los puestos de trabajo y, en última instancia, se garantice el acceso de todos los ciudadanos a la Justicia.

En su virtud, a propuesta conjunta de los Ministros de Justicia y de Hacienda, previo informe del Consejo General del Poder Judicial y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 1 de febrero de 2002,

DISPONGO:

#### Artículo único.

Se añade un nuevo artículo 13 al Real Decreto 391/1989, de 21 de abril, por el que se establece la cuantía del complemento de destino de los miembros del Poder Judicial y del Ministerio Fiscal, cuyo texto es el siguiente:

«Artículo 13. *Por el desempeño del puesto en circunstancias de especial dificultad.*

Por el concepto de la especial dificultad del destino servido, se acreditará mensualmente 18,80 puntos a los magistrados, jueces, fiscales y abogados fiscales destinados en el ámbito territorial de los Tribunales Superiores de Justicia del País Vasco y de la Comunidad Foral de Navarra.»

#### Disposición final única.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», produciendo efectos económicos desde el 1 de enero de 2002.

Dado en Madrid a 1 de febrero de 2002.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,  
JUAN JOSÉ LUCAS GIMÉNEZ